

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: CONVENIO

Número: 1

Referencia:

Año: 1931

Fecha(dd-mm-aaaa): 10-11-1931

Título: (POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA A LA UNION POSTAL DE LAS AMERICAS Y ESPAÑA,
COMO UN SOLO TERRITORIO POSTAL.)

Dictada por: DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELECOMUNICACIONES - M.G.y J.

Gaceta Oficial: 06279

Publicada el: 19-04-1932

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PÚBLICO, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Correos, Unión Postal de las Américas y España, Comunicaciones, Convenios internacionales

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.279

Rollo: 93

Posición: 889

están autorizadas para contratar en su propio nombre aún con el Gobierno mismo y que si fuere preciso, están capacitadas para comparecer en juicio como demandantes o demandados. No cabe alegar que los bienes y rentas de esas instituciones se confunden en último extremo con los de la Nación en general pues esto ocurre con todo dueño de una empresa que es el beneficiado con las utilidades de sus negocios y quien, en caso de necesidad, está obligado a responder por las pérdidas con todos sus demás bienes.

Hay, además de las corporaciones y fundaciones dichas, las asociaciones de interés público reconocidas por el Poder Ejecutivo, que son también jurídicas, las cuales, por razón del objeto de su fundación, por la naturaleza de los servicios que presten y por el apoyo que reciben del Estado, llegan a constituir, en cierta forma, dependencias de éste. Tenemos como ejemplo los cuerpos de bomberos, los de serenos y el Asilo de Bolívar. Pero ni aquellas corporaciones y fundaciones ni estas asociaciones son la Nación o el Estado, sino personas legales diferentes de dicha entidad política.

Esto sentado, resulta muy fácil sostener la segunda premisa.

No siendo el Ferrocarril de Chiriquí la entidad que para los efectos del Derecho llamamos La Nación o El Estado, es cosa fuera de toda duda que no puede establecer contribuciones o impuestos, que son las cosas comprendidas en el término genérico derechos, tal como debe entenderse usada esta palabra en la redacción de la cláusula 8ª del contrato celebrado con la Pan American Airways Co. La facultad de imponer contribuciones, cuya finalidad no es otra que la de crear rentas para el sostenimiento de los diversos servicios que demanda la Administración Pública, reside exclusivamente en el Estado que la ejerce por medio de la Asamblea, en los asuntos de carácter nacional, y de los Ayuntamientos o Consejos Municipales en los de carácter puramente distrital.

Los estipendios que el Ferrocarril Nacional de Chiriquí cobra a sus clientes por pasajes y fletes y por el uso de su muelle, aún cuando son establecidos por el Gobierno como dueño de la empresa, no constituyen impuesto o contribución, o, dicho en otros términos, derechos, según la acepción en que este vocablo está usado en el contrato que nos ocupa,

sino que son únicamente la remuneración debida por el servicio prestado.

Si así no fuera, la Pan American Airways Co. podrá usar también gratis los trenes del Ferrocarril de Chiriquí para el transporte de sus empleados y de su carga.

Dándole tanta latitud a la palabra derecho, de manera que comprenda hasta la remuneración que por los servicios que presten cobran del público las empresas de propiedad del Estado, que, vuelve a repetirse, constituyen personas jurídicas diferentes de la de éste, resultaría que la Pan American Airways Co. podría usar para sus operaciones los servicios del Banco Nacional y de sus agencias sin pagarles comisión o premio o derechos, en fin, de ninguna clase.

La mejor prueba de que el estipendio que el Ferrocarril Nacional de Chiriquí cobra por el uso del muelle, que constituye parte de la empresa, no es un derecho, usando esta palabra como equivalente de impuesto o contribución, la da el hecho de que ese estipendio solamente puede reclamarse cuando el servicio ha sido prestado realmente. Otra cosa sería si se tratara de un muelle fiscal propiamente dicho, pues entonces tendría aplicación lo dispuesto por el artículo 509 del Código Fiscal, que dice:

"El impuesto de muelle se hará efectivo aun cuando se usen otros muelles o se hagan los transportes de carga por las rampas o embarcaderos del puerto".

En mérito de todo lo expuesto,

SE RESUELVE:

Los estipendios que el Ferrocarril Nacional de Chiriquí cobra por el uso de su muelle o por los servicios que esa empresa presta, no pueden considerarse como impuestos, contribuciones o derechos. En consecuencia, la Pan American Airways Co. está en la obligación de pagar los estipendios que el Ferrocarril exija por el uso de su muelle y la remuneración de los servicios que dicha empresa le preste.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

DARIO VALLARINO.

SE IMPARTEN INSTRUCCIONES A LOS COLECTORES DE HDA. DE TODA LA REPUBLICA.—DEBEN RENDIR CUENTAS Y COBRAR LAS RENTAS CON ACTIVIDAD

CIRCULAR NUMERO 5

República de Panamá.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Circular número 5.—Panamá, Abril 19 de 1932.

Señor:

Entre las obligaciones y deberes de los Colectores de Hacienda, está la de rendir mensualmente, dentro de los diez primeros días del mes siguiente, cuentas comprobadas de su manejo y enviar las remesas, con las relaciones respectivas, a su superior inmediato.

Como en algunas ocasiones las cuentas de Ud. no han sido rendidas en tiempo oportuno, me veo en la necesidad de llamar su atención con el fin de que cumpla puntualmente con tan importante obligación.

Una de las mayores rentas con que cuenta el Gobierno es la de Impuesto de Inmuebles; pero de las relaciones y remesas de los Colectores de Hacienda, se desprende que su cobro es también el más descuidado. Excito a Ud., pues, de la manera más formal, para que despliegue la mayor actividad en el cobro de ese impuesto.

Este Despacho ha sido informado de que el señor Inspector de las Ofi-

cinas Recaudadoras ha llamado la atención de los Colectores de Hacienda hacia la necesidad de que, en asocio de los Alcaldes y Corregidores, supervigien la renta de doguillo, pues se sabe que en algunos lugares se sacrifican ganados clandestinamente. Retiro a Ud. las recomendaciones del empleado referido y, al mismo tiempo, creo conveniente transcribirle a continuación el artículo 350 del Código Fiscal, referente a este asunto, que a la letra dice:

"La falta de cumplimiento de cualquiera de las disposiciones que preceden se castigará con una multa igual al décuplo del impuesto causado. Esta multa será para el arrendatario si el impuesto está arrendado, y si no, para el Fisco. Pero si la falta se ha descubierto por denuncia dada por algún particular, éste tendrá derecho a la tercera parte de la multa".

Sírvase Ud. prestar la mayor atención a las indicaciones que le hago en la presente circular.

Soy de usted muy atento y seguro servidor,

DARIO VALLARINO.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

LABOR EN INSTRUCCION PUBLICA

SE DECLARA TRANSITORIAMENTE INHABILITADA A UNA MAESTRA

RESOLUCION NUMERO 34.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Primera.—Resolución número 34.—Panamá, 16 de Abril de 1932.

En memorial de fecha 12 de diciembre de 1931 pide a este Despacho la señorita Luisa G. Sánchez, maestra de la escuela de Chilbro, en el Distrito Escolar de Taboga, que es le pague del Fondo de recompensas para maestros el sueldo de un mes que dejó de servir por causa de enfermedad comprobada. Acompaña la memorialista a su solicitud los certificados exigidos para ese efecto, y por tanto,

SE RESUELVE:

DECLARAR a la señorita Luisa G. Sánchez transitoriamente inhabilitada para el servicio del maestro y reconocerle el derecho de percibir del Fondo de recompensas para maestros la suma de cuarenta y seis balboas cincuenta centésimos, liquidamente un mes de sueldo que dejó de servir por causa de enfermedad.

Se funda esta resolución en los artículos 8 y 10 del Decreto número 43 de 15 de Junio de 1925.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Instrucción Pública,

JEPHTA B. DUNCAN.

Movimiento en la Dirección Gral. de Correos y Telégrafos

UNION POSTAL DE LAS AMERICAS Y ESPAÑA

Convenio celebrado entre Argentina, Bolivia, Brasil, Canadá, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Dominicana, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela.

Los infrascriptos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países arriba enumerados, reunidos en Congreso, en Madrid, haciendo uso del derecho que les concede el artículo 5º del Convenio vigente de la Unión Postal Universal, e inspirándose en el deseo de extender y perfeccionar sus relaciones postales y de establecer una solidaridad de acción capaz de representar eficazmente en los Congresos Postales Universales sus intereses comunes en lo que se refiere a las comunicaciones por correo, han convenido en celebrar, bajo reserva de ratificación, el Convenio siguiente:

ARTICULO 1

Unión Postal de las Américas y España

Los países contratantes, de acuerdo con la precedente declaración, constituyen, bajo la denominación de Unión Postal de las Américas y España, un solo territorio postal.

ARTICULO 2

Uniones restringidas

1. Los países contratantes, ya sea por su situación limitrofe, ya sea por la intensidad de sus relaciones postales, podrán establecer entre sí uniones más estrechas, con el fin de reducir tarifas o introducir otras mejoras sobre cualquiera de los servicios a que se refiere el presente Convenio o los Acuerdos especiales celebrados por este Congreso.

2. Asimismo, y en lo que concierne a asuntos no previstos en el presente convenio o en el de la Unión Postal Universal, los países contratantes podrán adoptar entre sí las resoluciones que estimen precisas, por medio de correspondencia o, si fuera necesario, ajustando un Acuerdo especial de conformidad con la autorización que les confiere el presente artículo o con su legislación interna.

ARTICULO 3

Tránsito libre y gratuito

1. La gratuidad del tránsito territorial fluvial y marítimo es absoluta en el territorio de la Unión Postal de las Américas y España; en consecuencia, los países que la integran se obligan a transportar a través de sus territorios y a combinar en los buques de su matrícula o bandera que utilicen en el transporte de su propia correspondencia, sin recargo alguno para los países contratantes, toda la que éstos expidan con cualquier destino.

2. En los casos de reencaminamiento, los países contratantes, se

comprometen a reexpedir la correspondencia por las vías y conductos que utilicen para sus propios envíos.

ARTICULO 4

Tarifa

La tarifa del servicio interior de cada país regirá en las relaciones de los países que constituyen la Unión Postal de las Américas y España, excepto cuando dicha tarifa interna sea superior a la que se aplique a la correspondencia destinada a los países de la Unión Postal Universal, en cuyo caso regirá esta última.

ARTICULO 5

Objetos de correspondencia

Las disposiciones de este Convenio se aplicarán a las cartas, tarjetas postales sencillas y con respuesta pagada, impresos de todas clases, papales de negocios, muestras sin valor, pequeños paquetes y valores declarados. Sin embargo, los servicios de pequeños paquetes y valores declarados quedan limitados a los países que convengan en ejecutarlos, ya sea en sus relaciones recíprocas, ya sea en una sola dirección.

ARTICULO 6

Correspondencia certificada. — Responsabilidad

1. Los objetos designados en el artículo 5 podrán ser expedidos con el carácter de certificados, mediante el pago de un derecho igual al que la Administración de origen haya establecido en su servicio.

2. Salvo en los casos de fuerza mayor, las Administraciones contratantes serán responsables de la pérdida de todo objeto certificado. El remitente tendrá derecho a una indemnización que no podrá exceder en ningún caso de tres Balboas o su equivalencia en francos oro.

3. No obstante, las Administraciones estarán exculpidas de responsabilidad por la pérdida de un objeto certificado, cuyo contenido caiga bajo el régimen de las prohibiciones mencionadas por el artículo 11 del presente Convenio, o que esté prohibido por las leyes o reglamentos del país de origen o destino, siempre que dicho país haya dado el debido conocimiento por la vía usual.

4. Se establece, con carácter facultativo, una categoría especial de certificados sin derecho a indemnización, aplicable a los libros, periódicos y demás impresos, papeles de negocios y muestras sin valor, mediante el pago, además de los portes ordinarios, de un derecho reducido, cuya cuantía fijarán las Administraciones interesadas. Sin embargo, las Administraciones que adopten esta nueva modalidad de certificados, podrán aplicar, en la misma extensión en que la tengan establecida para su servicio interno.

(Continuará)